



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-356-NYRD

Bogotá D.C., Seis (6) de Septiembre dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202000327-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
ACCIONANTE: JOSE JOAQUIN MANOSALVA NEIRA Y OTROS.
ACCIONADO: NACION - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO, CARCELARIO (INPEC) Y OTROS.
TEMAS: CONTAGIO POR CORONAVIRUS (COVID-19) EN CENTRO CARCELARIO Y QUE HAN FALLECIDO O RESULTADO LESIONADAS COMO CONSECUENCIA DE DICHA ENFERMEDAD.
ASUNTO: ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO PONENTE MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, según la cual el apoderado judicial de la parte actora radicó en términos escrito de subsanación a la demanda (Fl.123 CU), procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, incoado por señores JOSE JOAQUIN MANOSALVA NEIRA Y OTROS, previos las siguientes,

I. ANTECEDENTES:

La demanda radicada el día 1 de julio de 2020 tiene por objeto la declaratoria de responsabilidad de la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO, CARCELARIO (INPEC) y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), por los contagios de Coronavirus (Covid -19) en centros carcelarios que padecen los reclusos, guardias y personal administrativo de todas las cárceles del territorio colombiano, partir del 10 de abril de 2020, hasta que finalice la pandemia.

Así mismo, pretende el reconocimiento y pago de perjuicios en la tipología daño moral, daño material, daño emergente y lucro cesante, del daño a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados y del daño a la salud.

Mediante auto No 2021-01-45-AG del 29 de enero de 2021, el Despacho inadmitió el líbello a fin de que el apoderado: i) identifica claramente cuáles son las acciones u omisiones perpetradas por cada una las entidades llamadas al proceso

contencioso; ii) aclarara los hechos y omisiones sobre los cuales fundamenta el medio de control; ii) delimitara los criterios que se tendrán en cuenta para la identificación y definición del grupo actor; iii) exponer con precisión y claridad en el acápite de hechos cuáles son las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean el caso y iv) clarificara las pretensiones y retirara las relacionadas con el porcentaje a la liquidación de honorarios.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia.

El Tribunal es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la calidad de la entidad demandada. Lo anterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 50 de la Ley 472 de 1998 y el N°16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor literal establecen:

Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011. *“Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Subrayado fuera del texto normativo).

Artículo 50 de la Ley 472 de 1998.

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones de grupo originadas en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas”. (Subrayado fuera del texto normativo).

Como se anunció en el auto inadmisorio, en cuanto al factor territorial, previsto en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, si bien el extremo actor planteó un contexto común como lo es la propagación del Covid 19, es necesario delimitar el objeto de litigio, por lo que revisado el libelo y como quiera que este hace referencia específicamente al contagio del mencionado virus de un guardia del Inpec en la cárcel de la Amazonia (quien otorga el único poder que reposa el expediente funge como Dragoniante), con ocasión a las acciones y omisiones de los demandadas, sería competente esta Corporación, respecto de las afectaciones que ocurran en las cárceles ubicadas en la jurisdicción de Cundinamarca.

2.2 Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para comparecer en el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 145 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que quienes demandan manifiestan ser integrantes del grupo de guardianes del Inpec contagiados de Covid 19 con ocasión de las acciones y omisiones perpetradas por las autoridades del orden nacional que son convocadas en calidad de demandadas al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad en la Interposición del Medio de Control

De conformidad con lo prescrito en el literal h) del numeral 2 artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño”.

Así las cosas, toda vez que conforme a la constancia secretarial de recepción de expediente y el acta individual de reparto PDF 01 ActaReparto y PDF 02Informe Despacho, se tiene que la demanda fue radicada el 1 de julio 2020, y que de acuerdo a lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora, el hecho generador del daño irrogado a las demandantes, presuntamente es continuo, habida consideración que actualmente los reclusos, guardianes y personal administrativo de todas las cárceles del territorio colombiano, tanto de mujeres, como de hombres, controladas y custodiadas por el INPEC, empezó desde el 10 de abril de 2020, forzoso es concluir que en el *sub lite* no ha operado el fenómeno de la caducidad

2.4 Aptitud Formal de la Demanda.

En principio adquiere pertinencia destacar tres aspectos fundamentales:

El primero que conforme a lo dispuesto por el artículo 53 de la ley 472 de 1998 tendrá vocación de admisión, aquella demanda que cumpla con el presupuesto de procedencia de que tratan los artículos 3 y 46 y los requisitos previstos en el artículo 52 de la misma disposición normativa.

El segundo que de acuerdo con lo prescrito en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, la acción de grupo procede cuando es interpuesta por un número plural o conjunto de personas con condiciones uniformes respecto de los elementos que configuran la responsabilidad y quienes tienen el propósito de obtener la reparación de los perjuicios presuntamente irrogados.

Y finalmente que en los términos de que trata el artículo 52 *ibidem*, la demanda de grupo que se trámite ante la jurisdicción contenciosa administrativa deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y adicionalmente expresar:

- “1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.*
- 2. La identificación de los poderdantes, identificado sus nombres, documentos de identidad y domicilio.*
- 3. El estimativo del valor de perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.*
- 4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.*
- 5. La identificación del demandado.*
- 6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 49 de la presente Ley.*
- 7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso” (Subrayado fuera del texto normativo).*

Lo cual significa que por remisión expresa del artículo 52 de la Ley 472 de 1998, los siete requisitos anteriormente enlistados, se complementan con aquellos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica” (Subrayado fuera del texto normativo).

Ahora bien, en el caso concreto se tiene de un lado aun cuando esta Magistratura le solicitó al apoderado judicial del extremo actor que precisara los criterios de identificación del grupo, como quiera que lo esbozado por el es un **contexto es común** para quienes aducen haber sido contagiados del COVID-19 en centros penitenciarios y carcelarios del país, razón por la cual consideran afectados sus garantías fundamentales, **las condiciones atentatorias de los derechos difieren según las características propias de cada establecimiento de reclusión y de las razones en las cuales se encuentran en el centro carcelario ya sea cómo guardianes, personal administrativo y reclusos.**

Si se diera la razón al apoderado del extremo actor, esto es que todos aquellos contagiados en las cárceles tienen condiciones uniformes, lo mismo se podría predicar de los usuarios del servicio público de transporte, o en general de toda la población colombiana que se ha contagiado de COVID 19.

En ese contexto, el Despacho procederá a delimitar el objeto en debate pues revisado tanto el poder otorgado como las documentales que acompañan la demanda se advierte que se cumple con el requisito de justificación sobre la procedencia del medio de control, previsto en los artículos 3 y 46 de la Ley 472 de 1998, respecto de los guardianes del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y personal administrativo que presten sus servicios en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Leticia, teniendo en cuenta quien otorgó el poder para presentar el presente medio de control aduce:

“Yo, JOSÉ JOAQUÍN MANOSALVA NEIRA, fui contagiado de COVID-19, laborando como guardián en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Leticia”

En virtud de lo anterior, se interpretan del libelo y su subsanación los **criterios que se tendrán en cuenta para la identificación y definición del grupo actor**, exponiéndose que el mismo podrá integrarse con las siguientes personas:

VICTIMAS DIRECTAS

- Los guardianes del INPEC que hayan sido contagiados de la COVID-19 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Leticia antes y después del radicado el presente medio de control y hasta que finalice la pandemia o que han fallecido o lesionados como consecuencia de dicha enfermedad.

- El personal administrativo que hayan sido contagiados de la COVID-19 en el en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Leticia antes y después del radicado el presente medio de control y hasta que finalice la pandemia, o que han fallecido o lesionados como consecuencia de dicha enfermedad.

VÍCTIMAS INDIRECTAS

Los esposos (as) y/o compañeros (as) permanentes, a los hijos, padres, hermanos y abuelos (victimas indirectas) de aquellos guardianes y personal administrativo que se han contagiado de Coronavirus (COVID-19) en la cárcel y que han fallecido o resultado lesionados como consecuencia de dicha enfermedad, más de los que resulten infectados, fallecidos o lesionados, en cualquier tiempo, desde el día en que se confirmó el primer caso en establecimiento carcelario, es decir, a partir del 10 de abril de 2020 hasta el día en que finalice la pandemia.

Ahora bien, en los términos de que trata el artículo 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 de la Ley 1437 de 2011, se tiene que la demanda reúne los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma, toda vez que contiene: i) La designación de las partes y sus representantes (Pág 1 Archivo 03AcciónGrupo); iii) Los fundamentos de Derecho en que se sustentan las pretensiones (Pág 29 a 33 Archivo 05subanación); iv) Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (Págs 4 a 17 Archivo 05subanación); viii) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (Págs 28 a 97 Archivo 03AcciónGrupo); vi) Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales (Págs 100 a 101 Archivo 03AcciónGrupo)

En lo que tiene ver con lo que se pretende a través del medio de control, así como lo referente a la justificación sobre la procedencia, el estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado, se entenderán limitados tal y como se señaló de forma anticipada a lo relacionado con los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los guardianes y personal administrativo que prestan sus servicios en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Leticia y que resultaron contagiados de la COVID-19 en dicho lugar antes y después del radicado el presente medio de control y hasta que finalice la pandemia o que han fallecido o lesionados como consecuencia de dicha enfermedad de la siguiente manera:

“Que se declare a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a guardianes y personal administrativo del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Leticia que se han contagiado de Coronavirus (COVID-19) en centro carcelario y que han fallecido o resultado lesionados como consecuencia de dicha enfermedad, más los que resulten infectados, fallecidos o lesionados, en cualquier tiempo, desde el día en que se confirmó el primer caso en establecimiento carcelario, es decir, a partir del 10 de abril de 2020 hasta el día en que finalice la pandemia, toda vez que el contagio ha sido y será de TRACTO SUCESIVO.

-Que se declare a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los esposos (as) y/o compañeros (as) permanentes, a los hijos, padres, hermanos y abuelos (víctimas indirectas) de aquellos guardianes y personal administrativo que se han contagiado de Coronavirus (COVID-19) en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Leticia y que han fallecido o resultado lesionados como consecuencia de dicha enfermedad, más de los que resulten infectados, fallecidos o lesionados, en cualquier tiempo, desde el día en que se confirmó el primer caso en establecimiento carcelario, es decir, a partir del 10 de abril de 2020 hasta el día en que finalice la pandemia, toda vez que el contagio ha sido y será de TRACTO SUCESIVO.

-Que se condene a la NACIÓN COLOMBIANA - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) - UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), a pagar una indemnización colectiva, que contiene la suma ponderada de las indemnizaciones individuales del daño moral, daño material (daño emergente y lucro cesante), del daño a la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y del daño a la salud (en caso de los lesionados), equivalente a TRES MILLONES QUINIENTOS MIL SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (3.500.000 SMMLV). -Art. 65 numeral 1 de la Ley 472 del año 1.9984 -, de la siguiente manera:

3.1. PERJUICIOS MORALES (...) 3.2. PERJUICIOS POR DAÑO A LA SALUD (...) 3.3 POR DAÑO A AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALMENTE AMPARADOS (...) 3.4. DAÑOS MATERIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE (...)"

2.5 Amparo de pobreza

El accionante solicitó el amparo de pobreza dentro de su escrito de demanda argumentando que *“amparo de pobreza a los demandantes teniendo en cuenta que las víctimas indirecta o directamente afectadas de los hechos(...) solicito que se le reconozca la condición de vulnerables, para que se les sea reconocido el amparo de pobreza y sea la Defensoría del pueblo a cargo del Fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, quien asuma los gastos que se generen dentro del proceso, como son pago de honorarios de los peritos, traslados, alojamiento, alimentación de cada uno de ellos, publicación en los medios de comunicación de la presente acción de grupo, en fin, todos los gastos que pueda generar la presente acción de grupo.”* (Fl. 96).

A su turno, los artículos 152, 153 y 154 del Código General del Proceso, en cuanto al beneficio del amparo de pobreza, señalan lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda” (...)

Así las cosas, de la anterior normativa se colige que para que sea reconocido el amparo de pobreza, es necesario que: i) sea el demandante quien en escrito aparte lo solicite y ii) acredite que no cuenta con ingresos suficientes para atender los gastos del proceso, sin embargo, en el caso concreto, se advierte que esta situación no ocurre, por cuanto, en primera medida este medio de control es netamente indemnizatorio y los miembros del grupo ya cuentan con un abogado de confianza que represente sus intereses, además en el caso de los guardias de los centros penitenciarios y el personal administrativo es evidente que aquellos reciben o salario u honorarios mensuales, por lo tanto no puede hablarse de menoscabo alguno de derechos, por lo tanto esta solicitud será rechazada

Sin perjuicio de ello, vale indicar que de decretarse dictámenes periciales u otros elementos probatorios de los que se desprenda la necesidad de realizar pagos o consignaciones, el Despacho analizará en esa oportunidad cuál de los dos extremos procesales está en mejor condición de realizarlas.

2.6 Medidas tendientes a evitar la paralización del proceso

En atención al deber de colaboración de las partes y lo establecido en el numeral 6 del artículo 78 del Código General del Proceso, dispondrá que por Secretaría se cree en el expediente electrónico, un cuaderno especializado en el cual se archivarán únicamente los memoriales correspondientes a las solicitudes de integración al grupo.

De otro lado y a fin de facilitar la consulta y recepción de dicha documentación, los apoderados del extremo actor deberán presentar la documentación de forma separada por cada integrante en una carpeta que denominará con el primer apellido y el primer nombre (EJ: ESCALLÓN_JAIRO), y de la misma forma deberá ser archivada por Secretaría.

En ese orden de ideas, a fin evitar nuevas paralizaciones en el proceso el Magistrado Ponente solo se pronunciará sobre las adhesiones y las que lleguen hasta el decreto de pruebas, al momento de proferir la Sentencia.

En suma, toda vez que la demanda además de dirigirse al Tribunal competente, reúne los requisitos de que tratan los artículos 52 de la Ley 472 de 1998 y 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se admitirá y se ordenará surtir el trámite previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de reparación de los perjuicios irrogados a un grupo, instaurado por JOSE JOAQUÍN MANOSALVA NEIRA y MERCY YUBELI ALONSO TORRES contra el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO, CARCELARIO (INPEC) y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC).

SEGUNDO: SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados GUBER ALFONSO ZAPATA ESCALANTE y ALVARO ELOY AYALA PEREZ identificados con cédulas de ciudadanía 88.167.008 y 19.053.970 y tarjetas profesionales Nos. 76.58 y 12.334 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderados principal y suplente respectivamente.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, INSTITUTO PENITENCIARIO, CARCELARIO (INPEC) y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS (USPEC), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el inciso final del artículo 53 y los artículos 290-1, 291-1 y 612 del C.G. del P. y **por estado** al demandante (artículo 295 C. G. del P.).

CUARTO: Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998, a los miembros del grupo afectado con los hechos descritos en la demanda, se les **INFORMARÁ**, a través de un medio masivo de comunicación, la existencia de esta demanda y su admisión. En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de los demandantes, quienes deberán acreditar su publicación antes de que se fije fecha para la celebración de la diligencia de conciliación dispuesta en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998. La difusión se hará en un periódico de amplia circulación a nivel nacional, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

QUINTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: SEÑALESE la suma de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-5 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE a los representantes de las entidades demandadas, que durante el término para contestar la demanda, deberán allegar al expediente, las

pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 96 del C.G.P.

OCTAVO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza enervada por el extremo actor.

NOVENO: Por secretaría aperturar dentro del expediente electrónico **un cuaderno especializado** en el cual se archivarán **únicamente** los memoriales correspondientes a las solicitudes de integración al grupo.

De otro lado y a fin de facilitar la consulta y recepción de dicha documentación, los apoderados del extremo actor deberán presentar la documentación de forma separada por cada integrante en una carpeta que denominará con el primer apellido y el primer nombre (EJ: ESCALLÓN_JAIRO), y de la misma forma deberá ser archivada por Secretaría.

DÉCIMO: DISPONER que a fin evitar nuevas paralizaciones en el proceso el Magistrado Ponente solo se pronunciará sobre las adhesiones pendientes y las que lleguen hasta el decreto de pruebas, al momento de proferir la Sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
EXPEDIENTE: NO. 25000234100020200058500
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA
EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
SUBSIDIARIA - COMPARTA EPS-S**
DEMANDADO: ADRES Y OTRO
**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y REQUIERE

A folio 1 del anexo No.8 del expediente electrónico, observa el Despacho memorial suscrito por la abogada **LEIDY MILENA RUGE ROZO** identificada con C.C No. 1.136.881.244 y T.P. No. 211.399 del Consejo Superior de la Judicatura, en el que manifiesta renuncia al poder que le fue conferido por la parte actora para actuar dentro del proceso de la referencia, con el que allega soporte de comunicación al poderdante de fecha 31 de julio del 2020 (fl. 5 del anexo 7 ibídem), conforme a lo señalado en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P¹.

Así las cosas, por haber transcurrido el término previsto en la citada norma, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por tanto, esta instancia judicial procederá a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la profesional del derecho antes mencionada.

Ahora bien, en atención a lo señalado se ordena **REQUERIR** a la demandante COMPARTA EPS-S, para que allegue poder especial o

¹ Artículo 76. Terminación del poder El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...) **La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado**, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)” (Resaltado por el Despacho)

general, en el que confiera la facultad para actuar en el presente medio de control a un profesional del derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 160 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, en aras de probar el derecho de postulación que se requiere para interponer el medio de control de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente Oscar Armando Dimaté Cárdenas, que integra la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000234100020200059400
Demandante: GERLEINCO S.A.S
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN -
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Decide el Despacho la admisión de la demanda presentada por la sociedad GERLEINCO S.A.S, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Resolución No. **752 de 22 de julio de 2019** “por medio de la cual se decomisa una mercancía” en lo que concierne a la vinculación y responsabilidad de GERLEINCO como agente marítimo y b) **1306 del 27 de noviembre de 2019** “por la cual se decide un recurso de reconsideración”, proferidas por la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

En consecuencia, **dispónese:**

1º) Notifíquese personalmente este auto al Representante legal de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) Surtidas las notificaciones **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN-" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) Adviértesele al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011

7°) Reconócese personería a la profesional del derecho SILVIA GONZALEZ ANZOLA identificada con la C.C. No. 52.419.114 y T.P

No.120.390 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en nombre y representación de la parte demandante GERLEINCO S.A.S, de conformidad con el poder visible en el anexo No.05, folio 16 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25000-23-41-000-2020-00641-00
Demandante: ABBOT LABORATORIOS DE COLOMBIA S.A.S
**Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 131 cdno. ppal.), en atención al escrito presentado por el apoderado de la parte actora (anexo 11 del expediente digital) el Despacho observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2020, mediante escrito radicado ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, por reparto, le correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado 44 Administrativo (archivo 03 del expediente digital), quien, por cuantía, ordenó mediante auto de 10 de agosto de la misma anualidad, la remisión del expediente a la Sección Primera de esta Corporación. (anexo 06 ibídem).

Efectuado el reparto por parte de la secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 21 de septiembre de 2020, correspondió el conocimiento del asunto de la referencia al suscrito Magistrado. (anexo 01 ibídem).

Mediante auto de 22 de enero de 2021, el Despacho admitió la demanda presentada por la sociedad Abbot Laboratorios de Colombia S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control nulidad

y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011) con el fin de obtener la declaración de nulidad de los actos administrativos contenidos en: a) Liquidación Oficial de Revisión Resolución No. 1-03-241-201-640-01- Exp. No. 25000-23-41-000-2020-00641-00 Actor: Abbot Laboratorios de Colombia S.A.S. Acción Contenciosa de nulidad y restablecimiento del derecho 2 003805 del 1º de agosto de 2019, "por la cual se profiere una Liquidación Oficial"; y b) Resolución No. 9257 del 27 de noviembre de 2019, "por la cual se deciden cuatro (4) recursos de reconsideración", proferidas por la División de Gestión de Liquidación y el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dian.

Encontrándose el proceso en la Secretaría para lo pertinente, el apoderado judicial de la demandante radico escrito en el cual solicitó la anulación del reparto de la demanda y el retiro de la misma en atención a los siguientes argumentos, los cuales se transcriben de forma textual:

*" a) Radicó virtualmente demanda de nulidad y restablecimiento contra los siguientes actos administrativos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN: **i)** Liquidación Oficial de Revisión: Liquidación Oficial de Revisión Código 1-03-241-201- 640-01 No. 003805 del 1 de agosto de 2019 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; **ii)** Resolución del Recurso de Reconsideración: Resolución del Recurso de Reconsideración No. 009257 del 27 de noviembre de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

b) El 21 de julio de 2020, la demanda fue radicada bajo el número de proceso 25000-23-37-000-2020-00229-00 a la Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

c) Por error, posteriormente, se duplicó el reparto de la demanda al Despacho del Magistrado Oscar Armando Dimaté Cárdenas de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 21 de septiembre de 2020 con el radicado 25000-23-41-000-2020-00641-00.

d) La demanda identificada con el Proceso 25000-23-37-000-2020-00229-00 fue admitida mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2020 notificado por estado el 14 de diciembre de 2020.

e) El 18 de diciembre de 2020, se acreditó en el Proceso 25000-23-37-000-2020- 00229-00 el pago de los gastos ordinarios del proceso.

f) Mediante Auto de fecha 22 de enero de 2021 se admitió la demanda en el Proceso 25000-23-41-000-2020-00641-00. En consecuencia, actualmente cursan dos procesos por la misma demanda contra los mismos actos administrativos, por un error en el reparto duplicado de la demanda presentada virtualmente.

Por lo anterior, solicitó el retiro de la demanda que cursa en este Despacho, por tratarse de la misma demanda que conoce la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

II. CONSIDERACIONES

1) En primer lugar, debe precisarse que según lo dispuesto en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en los aspectos no regulados en este código deberá seguirse lo contemplado en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y las actuaciones que se adelanten en la jurisdicción contencioso administrativa.

2) En ese contexto, el artículo 92 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda". (negritas fuera del texto original).

Bajo el anterior contexto normativo, se tiene que, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.

3) De conformidad con la norma trascrita, el Despacho observa que la demanda fue admitida el 22 de enero de 2021 (anexo 10 ibidem), auto en el cual se dispuso vincular como parte demandada a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

4) Encontrándose el expediente en la Secretaría, el demandante radicó escrito en el que manifestó su interés de retirar la demanda y en que se anulara el registro de la misma, en atención a que fue radicada y repartida tanto en la Sección Cuarta, como en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

5) Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, como quiera que en el presente asunto la demanda se encontraba en la Secretaría a la espera de que la parte demandante cumpliera con la carga impuesta en el numeral quinto¹ del auto admisorio, razón por la cual, no se han efectuado las notificaciones al extremo pasivo de la demanda; adicional a lo anterior, el Despacho encuentra que la solicitud efectuada por la demandante fue presentada oportunamente.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1º) Autorízase el retiro de la demanda, según la solicitud presentada por el apoderado de la demandante doctor Martín Raúl Acero Salazar, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código

¹ “5º) En aplicación de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A., el demandante en el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, deberá depositar la suma de cien mil pesos m/cte. (\$100.000) por concepto de gastos ordinarios del proceso”

General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2°) En consecuencia, por Secretaría **devuélvase** al actor el escrito contentivo de la demanda y los documentos acompañados con la misma, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-497-NYRD

Bogotá D.C., septiembre seis (6) dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000-202100248-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: HYDROS MOSQUERA S. EN C.A. E.S.P. EN LIQUIDACION
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.
TEMAS: ACTO ADMINISTRATIVO QUE IMPONE SANCION POR APLICACIÓN DE TARIFAS SUPERIORES
ASUNTO: ADMITE LA DEMANDA.

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, considerando el escrito de subsanación presentado por el demandante, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

HYDROS MOSQUERA S EN C.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, por conducto de apoderado judicial de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presento demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra de la **NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD**. Como consecuencia del medio de control la parte actora solicita:

“PRETNSIONES.

PRIMERA. Por las razones fácticas y jurídicas reportadas y sustentadas en los “cargos” de esta demanda se solicita respetuosamente al Despacho declarara la **NULIDAD** de los actos administrativos demandados, estos son: (i) **RESOLUCIÓN No. SSPD - 20194400025425 DEL 25-07-2019**, proferida por la **NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD** a través de la cual se impone sanción; y (ii) **RESOLUCIÓN SSPD - 20204400012325 DEL 2020-04-29** proferida por la **NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD** y a través de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionatorio antes referenciado, y demandado, por su abierto desconocimiento de normas constitucionales, legales y reglamentarios en los términos y conforme a los argumentos que se expondrán adelante.

SEGUNDA: como consecuencia de las anteriores declaraciones, se solicita respetuosamente al Despacho, **RESTABLECER EL DERECHO** de **HYDROS MOSQUERA S. en C.A. E.S.P.**, y en consecuencia ordenar a la **NACION - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS - SSPD**, al restablecimiento solicitado deberá consistir en lo siguiente:

(i) Devolución de la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$436.417.132)**, pagados por concepto de multa sanción impuesta en la Resolución SSPD - 20204400012325 del 29 de abril de 2020 y la Resolución SSPD- 20194400025425 del 25 de julio de 2019, debidamente actualizada e indexada.

(ii) Excluir a **HYDROS MOSQUERA S EN C.A. E.S.P.** del Boletín de Sanciones de la Superintendencia Delegada Para Acueducto, Alcantarillado y Aseo y de los demás registros de empresas prestadoras del servicio público sancionados a los que haya lugar.

TERCERA: Que se ordene el cumplimiento de la eventual sentencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTA: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada”

A través del Auto del 30 de abril de 2021, el Despacho inadmitió la demanda presentada concediendo un término de diez 10 días al demandante para que procediera a (i) adecuar los hechos de la demanda, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa, absteniéndose de realizar o incorporar los cargos de nulidad en este aparte, (ii) acreditar que remitió copia completa de la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios.

II. CONSIDERACIONES.

Mediante escrito de subsanación de demanda presentado oportunamente el 26 de mayo de 2021, se observa que el apoderado judicial de **HYDROS MOSQUERA S EN C.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, en efecto corrigió los yerros indicados por el despacho puesto que acreditó que remitió copia completa de la demanda y subsanación, incluyendo sus anexos a la Superintendencia de Servicios Públicos y Domiciliarios (pág. 4 a 5 PDF 10Subsanacion - demanda) y precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **HYDROS MOSQUERA S EN C.A. E.S.P. EN LIQUIDACION**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**. por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MINISTERIO PÚBLICO**, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: SEÑÁLESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-5 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ- Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-498-NYRD

Bogotá D.C., septiembre seis (6) dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202100293-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: COLOMBIA MOVIL S.A. ESP
ACCIONADO: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.
TEMAS: SANCION DE MULTA
ASUNTO: ESTUDIO ADMISION DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **COLOMBIA MOVIL S.A., E.S.P**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**. Como consecuencia de lo anterior solicita:

1. *Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 002182 del 30 de agosto de 2019, proferida por el **MINISTERIO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**; mediante la cual se impone la multa de Seiscientos (600) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el año 2017 a título de sanción pecuniaria a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.*
2. *Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 000567 del 18 de marzo de 2020, proferida por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**; mediante la cual se modifica la Resolución 002182 del 30 de agosto del 2019.*
3. *Que se declare la Nulidad de la Resolución No. 1249 del 15 de julio de 2020, proferida por el **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES**; mediante la cual se confirman la Resolución No. 2182 del 30 de agosto de 2019 modificada por la Resolución N. 567 del 18 de marzo de 2020.*
4. *Que, a título de restablecimiento del derecho, se reintegre a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P**, la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES***

SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSICENTOS PESOS (\$442.630.200) equivalentes a SEISCIENTOS (600) salarios mínimos mensuales legales vigentes a título de sanción pecuniaria en favor del FONDO UNICO DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES.

5. *Que subsidiariamente se reduzca el valor de la multa, y se reintegre el monto excedente pagado por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.*
6. *Que se paguen los intereses a que haya lugar a la tasa máxima legal vigente.*
7. *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte convocada.*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 y 8 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por una entidad pública y con ocasión a unos hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá. Y respecto de la cuantía en la que se estima el restablecimiento del derecho pretendido (\$442.630.200), supera los 300 Salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

(...)

2. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.*

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.
(Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se encuentran acreditados los requisitos de procedibilidad, previa interposición de la demanda, toda vez que:

- De un lado contra la Resolución 2182 del 30 de agosto de 2019, proferido por el Ministerio de las Tecnologías y la Información, mediante la cual se sancionó con multa a **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en contra de la cual procedía recurso de reposición y el de apelación (artículo 4), los cuales fueron interpuestos por el administrado y resueltos por la administración mediante las Resoluciones Nos 567 del 18 de marzo de 2020 y 1249 del 15 de julio de 2020, respectivamente.
- De otra parte, se observa en las páginas 165 y 166 del archivo denominado PDF 02Demanda, la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, en el periodo comprendido entre 18 de noviembre de 2020 al 24 de marzo de 2021.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (Subrayado fuera del texto normativo)

Como quiera que en el expediente no obra la constancia de la notificación de la resolución 1249 del 15 de julio de 2020, se insta a la parte actora para que en el término de la subsanación de la demanda se allegue dicha documental con el propósito de realizar el análisis del presupuesto de oportunidad del medio de control.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y

siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) *Poder debidamente otorgado y remitido desde el correo de notificaciones judicial del extremo actor* (pág. 13 PDF 02Demanda)
- II.) La *Designación de las partes y sus representantes*. (pág. 9 PDF 02Demanda).
- III.) Las *pretensiones, expresadas de forma clara y por separado* (pág. 1 a 2 PDF 02Demanda)
- IV.) Los *hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados* (pág. 2 a 4 PDF 02Demanda)
- V.) Los *fundamentos de Derecho* en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 4 a 9 PDF 02Demanda)
- VI.) La *petición de pruebas* que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 9 a 10 PDF 02Demanda);
- VII.) La *estimación razonada de la cuantía*, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 9 PDF 02Demanda)
- VIII.) *Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales*, incluida la electrónica (pág. 11 PDF 02Demanda).
- IX.) Pruebas en su poder, traslados y CD con el medio magnético de la demanda (pág. 12 a 165 PDF 02Demanda)
- X.) Constancia de envío del escrito de demanda al buzón de notificaciones del Mintic. (pág 166 PDF 02Demanda)

Incumple con los anexos obligatorios, ya que la parte actora no aportó la constancia de notificación de la resolución 1249 del 15 de julio de 2020, mediante la cual se pone fin a la actuación administrativa, la cual es necesaria para realizar el estudio de oportunidad, por lo tanto, se insta a que se allegue dicha documental en el término de subsanación.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a fin de que corrija el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

Por último, se insta a la parte demandante que para efectos de lograr mayor agilidad al momento de la audiencia inicial se remita copia de la demanda en formato Word o PDF editable.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-499-NYRD

Bogotá D.C., septiembre seis (6) dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202100339-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA S.A.
ACCIONADO: CONTRALORIA GENERAL DE LA NACION
TEMAS: RESPONSABILIDAD FISCAL
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN- ADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. -SEGUROS CONFIANZA S.A.**, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

Como consecuencia de lo anterior solicita se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Autos Nos. 1019 del 18 de septiembre de 2020 y ORD-801119-058-2020 del 18 de noviembre de 2020, proferidos por la Contraloría Delegada Intersectorial No. 10 de la Unidad de Investigaciones Especiales contra la Corrupción y por la Sala Fiscal y Sancionatoria de dicha entidad, en todo lo que sea desfavorable a la sociedad demandante.

A título de restablecimiento del derecho requiere que: i) se declare la sociedad demandante no tiene ni tenía obligación de pago alguna para con la entidad demandada; ii) se condene a la entidad demandada a devolver a la demandante cualquier suma de dinero que esta hubiese llegado a cancelar, o que le hubieren embargado, en cumplimiento de cualquiera de los actos y fallos arriba referenciados, de manera indexada.

De igual manera peticiona que se de cumplimiento a la sentencia, en los términos de los arts. 190, 192 y 195 del CPACA; con el debido reconocimiento y pago de los

intereses a los que haya lugar y que se condene en costas y agencia en derecho a la parte demandada (art. 188CPACA)

Mediante auto No. 2021-07-244NYRD del 19 de julio de 2021 se inadmitió la demandada por cuanto si bien el libelo se dirigió al Tribunal competente, se acreditaron los requisitos previos para demandante y algunos de los requisitos formales, no se evidenció que se hubiera remitido copia del escrito y sus anexos a la entidad demandada así como la documental que permitiera inferir que el señor Juan Manuel Merchán Hernández, en calidad de representante legal de la Compañía Aseguradora de Finanzas estuviera imposibilitado para cumplir sus funciones y por ende que Sandra Liliana Serrato Amorteguí podía otorgar el poder remitido.

En contra de dicha determinación el extremo actor presentó recurso de reposición por encontrarse inconforme.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Presupuestos de procedencia y oportunidad del Recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece respecto del recurso de reposición:

“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

A su turno, el artículo 318 del Código General del Proceso determina:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...)
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto 2021-07-244 del 19 de Julio de 2021 mediante el cual se **inadmite la demanda**, y toda vez que no existe norma que prohíba la interposición del recurso de reposición este resulta entonces procedente.

Ahora como quiera que la mencionada providencia fue notificada por estado el 21 de Julio de 2021 (anotación No.8 Samai) y el recurso de reposición fue presentado el 22 del mismo mes y año (Archivo 49 del expediente electrónico), se concluye que este es oportuno.

2.4. Sustento fáctico y jurídico del Recurso de Reposición:

Los argumentos del recurrente pueden resumirse en señalar que si se cumplió el requisito señalado 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 y a que además sin importar quien hubiese suscrito el poder otorgado al profesional de derecho que presentó la demandada, este fue remitido desde el correo de notificaciones judiciales de la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A., por lo que se acredita la voluntad de dicha persona jurídica de entregarle a aquel la representación judicial para la presentación del *sub lite*.

Y adicionalmente aporta poder especial otorgado por Juan Manuel Merchán Hernández representante legal del extremo actor de conformidad con el certificado de existencia y representación legal.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto

De ante mano la Sala advierte que modificará su decisión inicial y procederá a admitir la demanda, toda vez que a folio 4 del escrito de reposición presentado el extremo actor aportó copia de la constancia de envío del texto de la demanda al buzón de notificaciones judiciales de la Contraloría General de la República de forma concomitante a la radicación de la misma ante el Tribunal, y que por error involuntario no fue adjuntado al expediente electrónico al momento de su conformación.

De igual manera y aun cuando no le asiste razón al demandante al indicar que sin importar quien suscriba el documento que otorga las facultades de representación legal al profesional de derecho que presente el medio de control se entiende correctamente presentado si es remitido desde el buzón registrado en el certificado de existencia y representación de la persona jurídica, toda vez que tal requisito, está establecido en el Decreto 806 de 2021 con el propósito de acreditar su autenticidad, como quiera que el demandante aportó documento a través del cual JUAN MANUEL MERCHÁN HERNÁNDEZ en su calidad de representante legal de SEGUROS CONFIANZA S.A. otorgó poder al doctor Ricardo Vélez Ochoa para la presentación de la presente demanda con el propósito cuestionar la legalidad de unos actos administrativos expedidos por la Contraloría General de la República, se tiene por corregido el yerro advertido por el Despacho.

Así las cosas y toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificados por la Ley 2080 de 2021, se ADMITIRÁ y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A -CONFIANZA S.A.**, contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**. por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 ibidem.

CUARTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada a la cuenta No. 3-0820-000755-5 código convenio 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DEL PROCESO -CUN”. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: <https://www.bancoagrario.gov.co/> Enlace: <https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>, luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

QUINTO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada, que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Expediente No. 25-000-2341-000-202100339-00
Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A -CONFIANZA S.A.
Demandado: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Nulidad y restablecimiento del derecho
Inadmite Demanda

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-500-NYRD

Bogotá D.C., septiembre seis (6) dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202100392-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO.
TEMAS: REINTEGRO DE RECURSOS.
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“PRIMERO: *Se declare la nulidad de la Resolución 9893 del 07 de septiembre de 2020, expedida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y mediante la cual se ordena el reintegro a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES la suma de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$6.637.384.162,92) por concepto de capital involucrado mas SETECIENTSO NOVENTA MILLONES CUATROCIENTSO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS MDA/CTE (\$790.437.656,33) producto de la indexación al IPC con corte en el mes de marzo de 2019.*

SEGUNDO: *Se declare la nulidad de la Resolución 5431 del 08 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición interpuestos por Nueva EPS S.A. contra la Resolución 9893 del 07 de Septiembre de 2020, proferida por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL EN SALUD - ADMINISTRADORA DE RECURSOS DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, de la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS MICTE (\$6.934.965.210,94) por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, UN MILLON TREINTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MDA/CTE (\$1.030.768,96) por concepto de intereses moratorios de capital reintegrado con corte a 14 de marzo de 2017 mas DOS MIL DOSCIENTSO CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS MICTE (\$2.243.692.196,17) por concepto de intereses moratorios de capital adeudado con corte a 31 de marzo de 2017.*

TERCERO: *Como consecuencia de las declaratorias de nulidad precedentes solicito que a titulo de restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud, archivar el procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud que dio origen a la expedición de los actos administrativos demandados.*

CUARTO: *Como consecuencia de lo anterior, solicito que a titulo de restablecimiento del derecho se declare la inexistencia de obligación a cargo de Nueva EPS S.A. de efectuar restitución de valor alguno, y en caso de que la restitución ya se hubiere efectuado, se ordene la devolución de tales dineros a Nueva EPS S.A., debidamente indexado y actualizado.*

QUINTO: *Como consecuencia de la anterior declaración y a titulo de restablecimiento del derecho, se ordene a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social - ADRES a cesar toda clase de acción o descuento de recursos en contra de Nueva EPS y que tenga como origen los actos administrativos demandados.*

SEXTO: *A consecuencia de las prosperidad de las pretensiones antes mencionadas, se condene en costas y agencia en derecho a la entidad demandada.*

SEPTIMO: *Solicito que se declare que la sentencia que pone fin a este proceso deberá ser cumplida en los términos y condiciones dispuestos en los articulo 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011).*

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control, el territorio y la cuantía, previstos por los Art. 152 Núm. 2 y 156 núm. 2 del CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo en la ciudad de Bogotá, por la Superintendencia Nacional de Salud. Y respecto de la cuantía como quiera que ha sido estimada en un valor de (\$7.427'821.818,42) supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Legitimación.

Las partes están legitimadas y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 138 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la autoridad que expidió los actos administrativos demandados, como el particular afectado por los mismos, son llamados al Proceso Contencioso Administrativo, de manera que existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

Al respecto, es importante, resaltar que tanto el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y como de la Sentencia C-607 de 2012, advierten que en el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - Fosyga-, apropiados o reconocidos sin justa causa, interviene tanto dicha entidad como la Superintendencia Nacional de Salud, razón por la cual a fin de declarar la nulidad de las resoluciones demandadas, es necesario que aquellas se pronuncien al respecto, a fin de respetar las garantías propias del debido proceso, pues es claro que ambas entidades se verían afectadas con decisión de Tribunal, si resolviera declarar la ilegalidad de los actos administrativos que se discuten.

3. Requisito de procedibilidad.

El Artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2280 de 2021, preceptúa lo siguiente, respecto de los requisitos previos para demandar:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral". (Negrita y subrayado fuera del texto).

En el presente caso, se advierte que no es posible analizar los requisitos previos a la interposición de la demanda como quiera que el extremo actor indica que demanda los actos administrativos contenidos en la Resolución 9893 del 07 de Septiembre de 2020 a través de la cual se ordena reintegrar una suma de dinero a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES y la Resolución 5431 del 08 de noviembre de 2020, que resuelve el recurso de reposición interpuesto en su contra.

Sin embargo, revisados los documentos aportados por la demanda se observa que contra la Resolución 9893 del 07 de Septiembre de 2020, no procede ningún recurso y que no se aportó copia de la Resolución 5431 del 08 de noviembre de 2020, pues la que existe en el expediente corresponde al mismo número pero de un año distinto y es a través de esta que se da la orden de reintegro.

En virtud de lo anterior, se requiere al extremo actor para que el término de la subsanación, determine con claridad cuales son las decisiones de la administración que pretende cuestionar mediante el presente medio de control y acredite haber elevado tales peticiones ante el Ministerio Público, tanto la interposición de los recursos obligatorios.

4. Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales" (Subrayado fuera del texto normativo)

Tal y como se señaló de manera precedente y teniendo que no hay claridad en cuales son los actos administrativos que se demandan, no es posible analizar el término de la oportunidad de la interposición del medio de control hasta que no se sepa con certeza cual resolución culmina con la actuación administración y la fecha de su notificación.

Así las cosas, se requiere que el extremo actor además de precisar los actos administrativos demandados aporte la constancia de notificación de aquel que finalizó el trámite.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (pág. 1 a 2 PDF NUEVA EPS - SNS Y ADRES NYR DEMANDA).
- II.) **Poder debidamente otorgado** (PDF 3PODER)
- III.) **Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados** (pág. 4 a 13 PDF NUEVA EPS - SNS Y ADRES NYR DEMANDA).
- IV.) **Los fundamentos de Derecho** en que se sustentan las pretensiones y el concepto de violación (pág. 13 A 34 PDF NUEVA EPS - SNS Y ADRES NYR DEMANDA).
- V.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 36 a 40 PDF NUEVA EPS - SNS Y ADRES NYR DEMANDA).
- VI.) La **estimación razonada de la cuantía**, con forme a las provisiones del artículo 157 del CPACA (pág. 35 PDF NUEVA EPS - SNS Y ADRES NYR DEMANDA)
- VII.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 40 PDF NUEVA EPS - SNS Y ADRES NYR DEMANDA).
- VIII.) **Anexos obligatorios: Expediente electrónico**.

Frente a las pretensiones, si bien las presenta en forma separada, no son claras toda vez que en las pretensiones de nulidad están dirigidas a cuestionar la legalidad de la Resoluciones Nos. **9893 del 07 de septiembre de 2020** y **5431 del 08 de noviembre de 2020**, esta última, que indica es la que finaliza la actuación administrativa, pues resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la primera.

Sin embargo, de las documentales obrantes en el expediente electrónico se advierte que se incurrió en un error, pues la administración adopta la determinación de ordenar la devolución de una suma dineraria en favor de la **Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social En Salud - ADRES**, a través de la Resolución 5431 del 8 de noviembre de 2017 y en contra de la misma, la Nueva Empresa Promotora De Salud S.A. interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Resolución 9893 del 07 de Septiembre de 2020.

En ese orden de ideas, es necesario que el apoderado judicial del extremo actor determine cuáles son los actos administrativos cuya legalidad se cuestiona, por lo que de existir una Resolución 5431 del 8 de noviembre de 2020 que se quiera

demandar, debe entonces adecuar el medio de control y todos sus anexos para tal efecto.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el término de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el error advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-501-NYRD

Bogotá D.C., septiembre seis (6) dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 25-000-2341-000202100419-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
ACCIONANTE: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
ASUNTO: INADMITE DEMANDA
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de la referencia.

I. ANTECEDENTES

YOBANY LOPEZ QUINTERO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 de la ley 1437 de 2011, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD**, en contra del **DEPARTAMENTDO DE CUNDINAMARCA**. Como consecuencia de lo anterior, solicita:

“Se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 1327 del 26 de marzo de 2020, que modificó el calendario académico estipulado mediante Resolución No. 7947 de 20 de noviembre de 2019, en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMETO DE CUNDINAMARCA, (...)”

Es menester señalar que la demanda fue radicada el 20 de septiembre del año 2020 ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá y luego de ser repartido a través de acta No. 11001-3334-003-2020-00220-00 al Juzgado Tercero Administrativo, el medio de control fue remitido por competencia a esta Corporación a través de auto del 29 de abril hogaño.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Consideración preliminar

Vale la pena señalar que, si bien la demanda fue radicada en virtud de la norma vigente en momento, es decir la Ley 1437 de 2011, para su admisión y notificación deberá ser analizada a la luz de la Ley 2080 de 2021, en atención a lo establecido en la norma de tránsito legislativo prevista en el artículo 86, que indica:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas. De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

2.2 Competencia.

El Tribunal posee competencia para conocer del *sub lite* debido a la naturaleza del medio de control y el territorio, previstos por los Art. 152 Núm. 1 CPACA, toda vez que se controvierte la legalidad de un acto administrativo proferido por el Departamento de Cundinamarca - secretaría de Educación.

2.3 Legitimación.

Yobany Alberto López Quintero está legitimado y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 137 y 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y toda vez la autoridad demandada es aquella que expidió los actos administrativos cuya nulidad se reclama, existe identidad en la relación sustancial, y la relación procesal.

2.3 Oportunidad de la demanda

Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, establece que:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada: (...) 1. En cualquier tiempo, cuando: (...) a) Se*

pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este” (Subrayado fuera del texto normativo)

Así las cosas, teniendo en cuenta que el presente medio control corresponde al señalado en el artículo 137 *ibidem*, esto es una demandada de nulidad, la misma puede interponerse en cualquier tiempo.

5. Aptitud formal de la Demanda:

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos para adelantar la misma (artículos 160, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, modificados por el artículo 35 de la Ley 2280 de 2021), esto es, contiene:

- I.) La **Designación de las partes y sus representantes**. (pág. 1 PDF 01Demanda).
- II.) La **petición de pruebas** que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder (pág. 16 PDF 01Demanda).
- III.) **Lugar y dirección para recibir notificaciones judiciales**, incluida la electrónica (pág. 16 PDF 01Demanda).

Los hechos no están debidamente clasificados y enumerados, pues si bien el accionante hace un relato de lo que considera importante dentro del *sub lite*, esta incluye apreciaciones personales, descripción y explicación de ciertos cuerpos normativos y en especial hace reproches a la Circular 020 de 2020 del Ministerio de Educación Nacional.

En ese contexto se solicita a la parte actora organice y distinga las circunstancias fácticas de la demanda de las acotaciones subjetivas y los cargos de violación y precise con total claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fundamenta sus pretensiones, además aclare si también se pretende cuestionar la legalidad de la Circular 020 de 2020 del Ministerio de Educación Nacional, analizando si esta es susceptible o no de control judicial.

De igual forma, se advierte que el acápite de las causales de nulidad y conceptos de violación no son suficientemente claros, por cuanto el libelo se limitó a realizar transcripciones o explicaciones de normas jurídicas, sin embargo es necesario que se argumente si el *-o los actos administrativos, en caso que también se pretenda la nulidad de la mencionada circular-* fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió, esto es que impute cualquiera de las causales de que trata el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 el demandante deberá allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda, la subsanación y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia, la demanda será inadmitida y se torna necesario conceder a la parte actora el termino de que trata el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, a fin de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos indicados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Magistrado

Magistrado

(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00455-00
DEMANDANTE: VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES Y OTROS.
DEMANDADA: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**MEDIO DE CONTROL DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Asunto: Rechaza demanda.

Se pronuncia la Sala sobre el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos formulado por el señor **VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES, RAMIRO GALINDO QUINTERO Y EDUARDO CARMELO PADILLA HERNÁNDEZ** contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.**

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos contra la Presidencia de la República, solicitando el cumplimiento de: i) los numerales 3.º y 4.º del Artículo 189 de la Constitución Política de Colombia; y ii) el auto de fecha 27 de abril de 2021, proferido por la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente con número único de radicado 25000-23-15-000-2020-02700-00.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00455-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

II. CONSIDERACIONES.

2. Sin entrar a examinar si es procedente o no la acción de cumplimiento para solicitar el cumplimiento de decisiones judiciales, considera la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» que la demanda debe ser rechazada por las siguientes razones:

3. La Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula la acción de cumplimiento *-medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos-* en su artículo 8.º establece como requisito de procedibilidad la constitución en renuencia frente a las autoridades:

*“[...] **Artículo 8º. Procedibilidad.-** La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

***Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho [...]”** (Destacado fuera de texto original).*

4. De la norma transcrita se evidencia que como requisito para admitir la demanda se debe exigir que antes de presentarse el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00455-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

administrativos, se haya agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, el cual no es más que una solicitud dirigida a la autoridad demandada para que cumpla con la norma o acto administrativo que se considera incumplido, y la ratificación en el incumplimiento, sea porque la autoridad conteste negativamente la solicitud, o porque no lo haga dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud.

5. El H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, con Ponencia del Consejero de Estado Carlos Enrique Moreno Rubio, en providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 25000-23-41-000-2016-01916-01, señaló:

[...] 4. La constitución de la renuencia

En el artículo 8º, la Ley 393 de 1997 señaló que “Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud [...]”. (Negrillas fuera del texto).

Frente a los alcances de esta norma, la Sala mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento”.

Esta corporación también ha considerado que no puede tenerse por demostrado el requisito de procedibilidad de la acción en aquellos casos en que la solicitud “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia”.

En esta materia, es importante que la solicitud permita determinar que lo pretendido por el interesado es el cumplimiento de un deber legal o administrativo, cuyo objetivo

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00455-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

es precisamente el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en la constitución de la renuencia [...]”¹.

6. Ha indicado el máximo Tribunal de lo Contencioso administrativo que la reclamación no puede constituirse en una simple petición, sino que esta debe: **i)** ser una solicitud expresa para que se cumpla la norma o acto administrativo incumplido; y **ii)** tener la misma finalidad con la solicitud ante la jurisdicción.

7. Así mismo, debe indicarse en la solicitud elevada ante la autoridad administrativa con precisión el apartado del cual se pide su cumplimiento y no hacerlo de forma genérica:

“[...] la acción de cumplimiento pretende el cumplimiento de obligaciones claras, expresas y exigibles, debe llevar a la conclusión de que el demandante tiene la carga de manifestar con total precisión en qué parte del acto administrativo que dice desacatado, se encuentra la obligación que el juez constitucional debe ordenar acatar.

La tesis opuesta, conllevaría a que el juez de la acción de cumplimiento tenga el deber de analizar la totalidad del acto para encontrar la obligación que se pretende hacer cumplir, carga que no puede recaer en el operador judicial, pues basta con tener en consideración que cuando el demandante pretende el reconocimiento de una obligación, será de su resorte y de carácter obligatorio, precisar la norma que contiene el mandato desatendido al momento de presentar la correspondiente demanda [...]”².

8. De las transcritas disposiciones normativas y jurisprudenciales, la Sala advierte que la parte demandante no probó haber agotado el requisito de procedibilidad de constitución en renuencia, frente a la normativa que considera incumplida por parte de la Presidencia de la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-01916-01, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia de fecha seis (6) de abril de dos mil diecisiete (2017). Radicación No.: 25000-23-41-000-2016-02339-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00455-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

República, reitera la Sala, sin entrar a analizar si es procedente el presente medio de control para el cumplimiento de providencias judiciales.

9. Razón por la cual, conforme a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997,³ procederá la Sala de la Sección Primera, Subsección «A» al rechazo de plano de la demanda por no haberse probado el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo dispuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN “A”**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE DE PLANO el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos presentado por el señor **VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES, RAMIRO GALINDO QUINTERO Y EDUARDO CARMELO PADILLA HERNÁNDEZ** contra **LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ **«Artículo 12.- Corrección de la solicitud.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.**

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante». (Resaltado fuera del texto original).

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2021-00455-00
PROCESO: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: VÍCTOR VELÁSQUEZ REYES Y OTROS.
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA DE PLANO

SEGUNDO.- DEVUÉLVASE a la parte demandante la demanda con sus respectivos anexos y **ARCHÍVESE** la restante actuación dejando las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha⁴.

(Firma electrónica)

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

(Ausente con permiso)

ELIZABETH CRISTINA DÁVILA PAZ
Magistrada (E)

(Firma electrónica)

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

⁴ *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00534-00
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ASUNCIÓN DE CONOCIMIENTO - ADMISIÓN DE DEMANDA

Remitido el proceso de la referencia por el Consejo de Estado el despacho considera que es competente para conocer del medio de control jurisdiccional ejercido con la demanda¹ por lo que **avocará** el conocimiento del asunto de la referencia, por consiguiente, por reunir los requisitos formales **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

En consecuencia **dispónese**:

1) **Notifíquese** personalmente este auto al Ministro de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

¹ “**Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.”

2) **Vincúlese** a la sociedad Comunicación Celular SA Comcel SA como tercero con interés directo, en consecuencia **notifíquese** personalmente este auto al representante legal de la empresa Comunicación Celular SA Comcel SA o a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5) Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

6) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-0820-000755-4 convenio número 14975 del Banco Agrario denominada “CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN–” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

7) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 25000-23-41-000-2021-00534-00
Actor: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá SA ESP
Nulidad y restablecimiento del derecho

8) **Reconócese** personería al profesional del derecho Hernando Herrera Mercado para que actúe en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00535-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA COMCEL SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00540-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Allegar la correspondiente constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado ordinal 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Lozzi'.

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Expediente: 25000-23-41-000-2021-00542-00
Demandante: CONSTRUCTORA LARES SAS
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en los siguientes aspectos:

1º) Estimar razonadamente la cuantía en los términos dispuestos en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA.

2º) Indicar las normas violadas y **explicar** el concepto de su violación formulando cargos concretos de nulidad en aplicación de lo exigido en el numeral cuarto del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada (E)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2021-09-477 AP

Bogotá D.C., Septiembre ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2021 0698 00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
ACCIONANTE: JORGE OSWALDO PEÑA GARCIA Y OTROS
ACCIONADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA Y OTRO
TEMAS: EXPEDICIÓN DE LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN CONTRA DEL POT
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISION DE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción popular instaurada por el señor Jorge Oswaldo Peña García y otros, en contra del Municipio de Facatativá, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Facatativá y Corporación Autónoma Regional.

I. ANTECEDENTES

Jorge Oswaldo Peña García y otros ciudadanos presentaron demanda de acción popular en contra del Municipio de Facatativá, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Facatativá y la Corporación Autónoma Regional, con ocasión a la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el goce del espacio público, el acceso a los servicios públicos y a que su presentación sea eficiente y oportuna, generada por la expedición de la licencia de construcción en la vereda Carrizal, predio con ficha catastral No. 06-010008C411-000, área protegida ambientalmente y por ende no habilitado para urbanizar.

Como pretensiones solicita: i) se ordene al municipio de Facatativá revocar la licencia de urbanismo y construcción concedida para el predio en mención; ii) se ordene al alcalde del municipio de Facatativá y la Corporación Autónoma Regional, para que de forma inmediata adelanten las acciones y diligencias

necesarias para recuperar las características establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial; iii) Ordenar a la empresa de acueducto y alcantarillado de Bogotá revocar el acto administrativo mediante el cual se aprobó la viabilidad de servicio de acueducto y alcantarillado; iv) declarar la responsabilidad del señor alcalde del municipio de Facatativá como consecuencia de sus actuaciones omisivas, permisivas negligentes e irresponsables en el cumplimiento de sus funciones; y v) ordenar a la CAR que expida los actos administrativos de sanción y prevención por los daños ocasionados por el municipio de Facatativá en ejercicio de su función de defensa del patrimonio ambiental.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer del *sub lite* en virtud de la naturaleza del medio de control según lo previsto en el artículo 15 la Ley 472 de 1998.

A su turno los artículos 15 y 16 de la ley 472 de 1998 y concretamente con ocasión de la modificación del numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla y subrayas fuera de texto)

Descendiendo al caso en concreto y si bien, el extremo actor dirige el libelo en contra de la Corporación Autónoma Regional -CAR, una entidad que asimila jurisprudencialmente a las del orden nacional para efectos de competencia, no existe claridad sobre las circunstancias fácticas, la causa *petendi* y las conductas (acción u omisión) que se les atribuye en relación a la vulneración de los derechos colectivos referidos, como quiera que invocar su marco funcional en defensa del medio ambiente, no implica que con ello se amenacen o vulneren los derechos, además debe tenerse en cuenta que la licencia otorgada, de la cual no se tiene identificado plenamente el acto administrativo, es proferido por las autoridades municipales y no con intervención de la CAR como autoridad regional.

Por tanto, la parte demandante deberá precisar puntualmente las acciones u omisiones en que incurre la CAR, en el marco de la licencia de construcción acusada, considerando que se trata de una labor con intervención municipal y no nacional, o de ser así, relatar en qué forma interviene la CAR u omite actuar, si existe una autoridad municipal ambiental con esas funciones de defensa del patrimonio ambiental municipal.

En ese orden de ideas, la competencia de este Tribunal para conocer del *sub lite* se analizará al momento de la subsanación.

2.1. Legitimación

2.1.1. Por activa

El artículo 12 de la Ley 472 de 1998 establece que *“Podrán ejercitar las acciones populares:*

- 1. Toda persona natural o jurídica.*
- 2. Las organizaciones No Gubernamentales, las Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar.*
- 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se haya originado en su acción u omisión.*
- 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia.*
- 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos e intereses.”* (Negrilla fuera de texto)

De manera que tanto el señor Jorge Oswaldo Peña García como los demás firmantes de la acción popular cuentan con legitimación por activa para incoar la presente acción constitucional de naturaleza pública.

2.1.2. Por pasiva

Como se indicó previamente en el análisis de la competencia de la Corporación, la parte actora deberá precisar las acciones u omisiones por parte de la Corporación Autónoma Regional, como quiera que los hechos relatados hacen referencia a una licencia de urbanismo otorgada por una autoridad municipal que involucra entidades ambientales municipales y con invocar el marco funcional de esta entidad regional, no se acredita su legitimación para comparecer al proceso.

Lo anterior, considerando que aunque se haga referencia a múltiples entidades dentro de las demandas presentadas, y particularmente en las relacionadas con las acciones populares, no por ello quiere decirse que gocen de legitimación para comparecer al proceso en atención a los derechos colectivos invocados o las pretensiones de la demanda y en esa medida debe observarse el contenido de la misma y la relación procesal y sustancial de quienes son llamados a comparecer a un proceso.

En ese orden de ideas, es necesario que los demandantes esbocen claramente las entidades que pretenden llamar a este juicio popular, así como las acciones u omisiones por las que se endilga responsabilidad.

3. Requisito de procedibilidad

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 de la ley 1437 de 2011, se requiere que el actor antes de presentar la demanda haya solicitado a la autoridad administrativa que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado y que si transcurridos 15 días sin que la autoridad atienda la reclamación o se niega a ello, pueda acudir ante el juez administrativo. No obstante, de forma excepcional, se puede prescindir de dicho requisito si existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de esos derechos, lo cual debe sustentarse en la demanda.

En efecto, este requisito fue establecido como una carga razonable del accionante al pretenderse que sea la Administración la que en primer lugar adopte las medidas para proteger el derecho colectivo presuntamente vulnerado, como primer escenario, es decir, para que tenga la oportunidad de hacer cesar la violación de los derechos colectivos, si es que se está presentando y en esa medida, que se acuda ante la administración de justicia sólo cuando no se adopten medidas ante la vulneración puesta de presente o no conteste ante la reclamación de la ciudadanía o, como caso excepcional, que no se acuda a la Administración si existe un peligro latente que puede ocasionar un perjuicio irremediable en contra de los derechos colectivos, lo cual debe estar debidamente sustentado en la demanda.

Sin embargo, no se evidencia que se haya presentado solicitud alguna ante las entidades demandadas con el fin de tener por agotado el requisito de procedibilidad establecido, toda vez que las solicitudes que se observan con la demanda corresponden a derechos de petición de información, pero no a un requerimiento para que atiendan a la problemática planteada, por lo que, la demanda será inadmitida para que en el término de tres (3) días el actor proceda a subsanarla en el sentido de acreditar que cumplió con el requisito de procedibilidad exigido respecto de las autoridades que deben llamarse ahora a juicio popular, con anterioridad al ejercicio de la acción, o aporte pruebas que permitan dilucidar la conjuración de un perjuicio irremediable.

4. Aptitud formal de la demanda

El Despacho encuentra que la demanda reúne algunos de los requisitos y formalidades legales exigidos el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 esto es, contiene:

i) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado, si fuere posible, ii) se relatan los hechos, acciones y omisiones que sustentan la acción iii) las pruebas que pretende hacer valer; y iv) las direcciones para notificaciones de las entidades demandadas.

Nombre e identificación de quien ejerce la acción. Empero, incumple con los requisitos previstos en el literal g) de la referida disposición normativa, toda vez que no se logra entender correctamente la identificación y nombre de las personas que acuden como demandantes, pues las firmas en la demanda impiden verificar con exactitud el nombre de cada actor y su identificación, lo cual deberá precisarse de igual forma.

Po último, se advierte que si bien la parte actora incumplió con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, al invocar una medida cautelar previa, queda eximido de dicho agotamiento.

En consecuencia, se inadmitirá la presente acción popular, de conformidad con el análisis precedente y se concederá a las demandantes el término de tres (3) días para que subsanen las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de tres días (3) al demandante y al coadyuvante para que subsane las deficiencias señaladas, so pena de su rechazo, como lo dispone el artículo 20 de la ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.